

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47006140

NIG: 28.079.00.2-2023/0555183

Procedimiento: Concurso consecutivo 104/2024

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

BBL23

Concurado: D. [REDACTED]

PROCURADOR D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS

AUTO DE CONCLUSIÓN Y EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO Nº
231/2024

MAGISTRADA QUE LO DICTA: [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 30 de mayo de 2024

HECHOS

PRIMERO. Por auto de fecha 20 de marzo de 2024, se declaró el concurso voluntario sin masa del deudor D. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y provisto de NIF [REDACTED].

En esa misma resolución, se informaba a los acreedores que el deudor carecía de activos realizables en cuantía suficiente para sufragar los previsibles costes que se iban a generar por la sola tramitación del concurso, concediéndoles el plazo de 15 días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 ter del TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, pudieran solicitar el nombramiento de administrador/a concursal a los fines de emitir informe razonado y documentado con el contenido y alcance previsto en el apartado 1 del citado precepto.

SEGUNDO. Transcurrido el citado plazo sin que ningún acreedor hubiera efectuado tal petición, y ejercitado por el deudor su derecho a ser exonerado del pasivo insatisfecho, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Concurso sin masa. Conclusión



Dispone el número 7º del art. 465 del TRLC, tras la redacción dada por la Ley 16/2022, que:

“Procederá la conclusión de concurso cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”.

Esa situación de insuficiencia de masa activa puede ser apreciada por la administración concursal en cualquier estadio del concurso, en cuyo caso, deberá comunicarlo al juzgado (art. 249 TRLC) e iniciar con urgencia, un proceso de liquidación de activos para evitar el devengo de nuevos créditos contra la masa para, con el dinero obtenido, poder pagarlos por el orden de prelación previsto en el art. 250 TRLC.

Por otro lado, también es posible que esa situación de insuficiencia sea apreciada por el juez del concurso a la hora de dictar el auto de declaración, tras examinar la documentación que se acompaña con la solicitud. En este caso, tanto el ex artículo 176 bis apartado 4 de la ley 22/2003, en su redacción dada por la ley 38/2011, como el ex artículo 470 TRLC permitían la posibilidad de que el juez acordara, en el propio auto de declaración, la simultánea conclusión, si apreciaba esa situación de insuficiencia de masa activa y demás condiciones que indicaba el propio precepto. Así, decía el ex artículo 470 TRLC, en su redacción dada por el RDL 1/2020, de 5 de mayo:

“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

Evidentemente, se trataba de un pronunciamiento meramente indiciario que no prejuzgaba ni las acciones de responsabilidad contra los administradores al amparo de la normativa societaria ni tampoco, en caso de reapertura del concurso y nombramiento de administrador concursal, de las acciones de reintegración y de responsabilidad que ésta último pudiera llegar a entablar.

Sin embargo, la Ley 16/2022 ha introducido un importante cambio en esta institución. Conforme al art. 37 bis del TRLC, si el juez del concurso aprecia que estamos ante un concurso sin masa, entendiendo por tal, cualquiera de los escenarios que se definen en el art. 37 bis, declarará el concurso pero no podrá concluirlo al mismo tiempo, sino que tendrá que informar de esta situación a los acreedores para que sean éstos, quienes, en su caso, valoren la posibilidad de solicitar del juez del concurso el nombramiento de un administrador concursal para la emisión de un informe razonado y documentado, sobre la viabilidad de acciones de reintegración, acción social de responsabilidad y de calificación del concurso como culpable. De no recibirse dicha solicitud, aunque el TRLC no lo prevea, es evidente que procederá ordenar la conclusión del concurso, con arreglo al art. 465 TRLC y con los efectos del art. 485 del TRLC.

Aplicando tales preceptos al caso de autos, en la medida en que ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal para la emisión del citado informe, dentro del plazo concedido a tal efecto, procede la conclusión del concurso, con los efectos propios de los Arts. 483 y 484 TRLC.



SEGUNDO. Marco legal sobre el derecho a la segunda oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en la DT 1.3. 6º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, al tratarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada después de su entrada en vigor (26.9.2022), le resulta de aplicación el nuevo régimen normativo el cual permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts. 501 y 502 TRLC).

En el caso de autos, habiéndose solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, estamos en el segundo de los escenarios dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda no exonerable sería la siguiente (art. 489 TRLC):

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*
- 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*
- 3.º Las deudas por alimentos.*
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*
- 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*



6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

“No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.



c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

TERCERO. Valoración de esta juzgadora

A continuación, analizaré si estamos ante un deudor de buena fe y, en caso afirmativo, de qué deuda se le puede exonerar y cuáles son sus efectos:

A) Deudor de buena fe:

- a. Estamos ante un deudor persona natural.
- b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.
- e. El concurso no ha sido declarado culpable.
- f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.
- g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

B) Deuda exonerable y no exonerable:



El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio y que la exoneración debe ser “plena”.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los gastos del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de aquella deuda que, el artículo 489 TRLC califica de “no exonerable”.

En particular, en la solicitud se aportaba la siguiente lista de acreedores, con la calificación de deuda exonerable conforme al art. 489 del TRLC:

Nombre	Dirección	Población	Provincia	D. Po	Datos de contacto	Importe	Garantías	Ult. Vto
Caixabank, S.A.	C/ Pintor Sorolla, nº 2-4	Valencia	Valencia	46002	servicio.cliente@caixabank.com	12.320,00 €	Personal	Vencida
ING Bank NV, Sucursal en España (ING DIRECT)	C/ Severo Ochoa, nº2 Parque Empresarial	Las Rozas de Madrid	Madrid	28232	concursal@ing.es concursal@ingdirect.es	63.590,00 €	Personal	Vencida
Younited credit S.A.	C/ Caravel-la la Niña, nº12	Barcelona	Barcelona	08017	dpo@younited-credit.es	33.548,83 €	Personal	Vencida
TOTAL						109.458,83 €		

Respecto a la deuda que el concursado mantiene con el Ayuntamiento de Madrid por importe de 873,20 euros, debe ser igualmente exonerada al ser inferior a los umbrales del crédito público del art. 489.1.5º del TRLC.

Al respecto, si bien entiendo justificado el motivo por el cual el legislador español ha querido proteger al crédito público en el art. 489.1.5 TRLC, lo que no entiendo justificado es la diferencia que se hace en el 489.1.5 del TRLC entre los créditos públicos, según quién sea la administración acreedora cuando el bien jurídico protegido es el mismo.

A continuación, desarrollaré tales argumentos:

Respecto al primero, relativo a la concurrencia de los requisitos del art. 489.1. 5º TRLC, tal como indica de manera pormenorizada el juzgado mercantil nº 5 de Madrid, en sus autos de 4 y 5 de mayo de 2023:

“En cuanto a la deuda pública referida, relacionada con el Ayuntamiento, se considera que conforme al Reglamento de Recaudación previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación dicha extensión de la recaudación se realiza tanto a favor del Ayuntamiento por entender que dicha gestión recaudatoria conforme Reglamento de recaudación consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago según el art 2, y se puede realizar en periodo voluntario o ejecutivo, y en cuanto a entidades locales, conforme el art 8 c) del citado Reglamento, se puede llevar a cabo por la Agencia Estatal de



Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación.

Así, dicho artículo 8 determina que:

“Corresponde a las entidades locales y a sus organismos autónomos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo:

a) Directamente por las entidades locales y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en sus normas de atribución de competencias.

b) Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenezcan cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente convenio o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que en su caso se haya establecido entre la entidad local titular del crédito y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria.

c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación”

En el caso que nos ocupa, en relación con el Ayuntamiento de Madrid, existe Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias según dispone la Resolución de 22 de abril de 2019, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de derecho público de las Corporaciones Locales, BOE de 31-5-2019. Por ello, dicha gestión recaudatoria corresponde a la AEAT. De hecho, si observamos el escrito rector, a lo largo del mismo, son constantes las referencias y de manera indistinta, a la “Agencia tributaria de Madrid y Ayuntamiento de Madrid”, al “Ayuntamiento de Madrid” y a la “Agencia Tributaria de Madrid” lo que denota que la gestión recaudatoria sí que está encomendada a la agencia tributaria.

Respecto a lo segundo, a efectos meramente dialécticos, aunque el Ayuntamiento de Madrid tenga encomendada la gestión recaudatoria y no la agencia tributaria, estamos ante una deuda igualmente exonerable.

Tal como argumenté en mi auto de 22 de noviembre de 2022, soy plenamente consciente que estamos ante una cuestión jurídica francamente discutible, derivada de una deficiente técnica legislativa. Efectivamente, si partimos de una interpretación literal del art. 489.1. 5º del TRLC y de la DA1ª de la Ley 16/2022, nos pudiera llevar a la conclusión de que todo el crédito público es deuda no exonerable, con excepción del crédito público de la AEAT, de la TGSS y de las Haciendas Forales en los territorios forales, que sí sería exonerable hasta los límites legalmente establecidos.

Sin embargo, considero que no es esta la interpretación correcta pues existe otra más harmónica o teleológica de la norma y acorde con el derecho comunitario y es que el crédito público, sea cual sea la administración pública titular del mismo, es exonerable dentro de los umbrales que fija ese número 5º, pues carece de todo sentido o, al menos, no resulta justificable, la diferencia de tratamiento del crédito público según quién sea la administración pública acreedora cuando estamos ante deudas que comparten una misma naturaleza y que protegen el mismo bien jurídico. Al respecto, cabe recordar que la Directiva Comunitaria, si bien deja margen de libertad a los Estados Miembros para fijar qué deuda no es exonerable, también exige que esa excepción esté justificada, circunstancia que no se



aprecia en este caso pues no resulta justificado exonerar unos créditos públicos y otros no. Sin qué decir tiene que ello podría suponer, también, un ataque contra el principio de igualdad de los ciudadanos en el territorio nacional pues dependiendo del territorio donde vivas, la misma deuda con un ayuntamiento, unos ciudadanos podrían obtener su exoneración y otros no, lo que carece de toda lógica. Tal es así que por el juzgado mercantil nº 7 de Barcelona, mediante auto de fecha 19 de junio de 2023, ha elevado una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, justamente, por los motivos expresados en esta resolución.

La tesis que defiende resulta refrendada, además, por el apartado 3 del art. 489 de la LEC que incluye la totalidad del crédito público como susceptible de exoneración dentro de los límites cuantitativos que fija el número 5º, sin distinguir quién es el titular de la deuda. Dice así:

“El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”

Respecto a la DA 1ª, que equipara el crédito de las Haciendas Forales al de la AEAT y TGSS, fue introducida durante el debate parlamentario, motivada justamente por las dudas interpretativas suscitadas por el art. 489.1. 5º TRLC que hablaba de la deuda de la AEAT y de la TGSS porque eran las más habituales durante el concurso, olvidándose sin embargo el legislador que también concurren en el concurso otros créditos públicos. Por tanto, esa DA 1ª se incluyó justamente a modo de “cláusula de cierre” para que la totalidad del crédito público quedara afectado por ese art. 489.1. 5º del TRLC, sin percatarse, nuevamente, que seguía sin incluir otros créditos públicos pertenecientes a otras administraciones como, por ejemplo, Ayuntamientos, Diputaciones, etc. Con todo, me parece evidente que debe dárseles a todos ellos, igualdad de trato.

Por todo lo anteriormente expuesto, desestimo los motivos alegados por el Ayuntamiento en su escrito.

CUARTO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Reconocer a [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la “deuda no exonerable” conforme al art. 489 del TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- La **CONCLUSION** del concurso de [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN. Contra el pronunciamiento relativo a la conclusión, no cabe ulterior recurso. Contra la concesión de la exoneración, cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días para cuya admisión a trámite será preciso acreditar la consignación de un depósito previo de 25 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado (art. 481 TRLC).

Procédase al archivo de las presentes actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce con carácter definitivo la exoneracion del pasivo insatisfecho en el concurso art. 486 TRLC D. JORGE firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]